



Trabajo Fin de Grado

COOPERATIVISMO AGRARIO EN ARAGÓN
AGRARIAN COOPERATIVISM IN ARAGON

Grado de Finanzas y Contabilidad

Facultad de Economía y Empresa

2020/2021

Autor/es

Noelia Añón Peral

Director/es

Blanca Leach Ros

INFORMACIÓN Y RESUMEN

Este trabajo fin de grado tiene como finalidad profundizar en una de las formas jurídicas utilizadas por la economía social: la cooperativa y, entre los tipos de cooperativa que hay, se centra en la cooperativa agraria, por ser muy importante en el territorio de Aragón.

En su inicio se trata el conflicto competencial que surge entre el Estado y las Comunidades Autónomas para la regulación de las cooperativas. Este TFG vale como guía para conocer la creación de una cooperativa, a través de cómo se constituyen y cómo se organizan las cooperativas agrarias en Aragón dejando a su vez clara la responsabilidad que tienen los socios en la cooperativa. También se expone cómo tributan las cooperativas agrarias y cómo el gobierno fomenta el cooperativismo a través del Consejo Aragonés del Cooperativismo y las novedades normativas que han sufrido las cooperativas a causa la situación actual de COVID-19.

The aim of this final degree project is to study in depth one of the legal forms used by the social economy: the cooperative and, among the different types of cooperatives, it focuses on the agricultural cooperative, as it is very important in the territory of Aragon.

At the beginning, it deals with the conflict of competence that arises between the State and the Autonomous Communities for the regulation of cooperatives. This dissertation serves as a guide to the creation of a cooperative, through how agricultural cooperatives are constituted and organized in Aragon, while at the same time making clear the responsibility of the members in the cooperative. It also explains how agricultural cooperatives are taxed and how the government promotes cooperativism through the Aragonese Cooperativism Council and the new regulations that cooperatives have undergone due to the current situation of COVID-19.

ÍNDICE

I. CONCEPTO DE COOPERATIVA, EN PARTICULAR LA COOPERATIVA AGRARIA	- 4 -
II. LA COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE COOPERATIVAS: ESTADO Y CCAA.....	- 6 -
III. COOPERATIVAS EN ARAGÓN.....	- 10 -
1. DENOMINACIÓN	- 10 -
2. CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS Y REGISTRO	- 10 -
3. LOS SOCIOS Y SU RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA.....	- 11 -
4. DERECHO DE VOTO.....	- 12 -
5. ESTATUTOS	- 12 -
6. ÓRGANOS SOCIALES.....	- 13 -
6.1. Asamblea General.....	- 13 -
6.2. Consejo Rector o, en su caso, rector o rectores	- 14 -
6.3. Los interventores	- 14 -
IV. TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS EN ESPAÑA.	
.....	- 14 -
V. FOMENTO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN DENTRO DE LA INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (POLÍTICAS PÚBLICAS).....	- 16 -
1. CONSEJO ARAGONES DEL COOPERATIVISMO.....	- 16 -
VI. NOVEDADES NORMATIVAS PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS COVID-19	- 18 -
VII. CONCLUSIONES	- 19 -
VIII. BIBLIOGRAFÍA	- 20 -

I. CONCEPTO DE COOPERATIVA, EN PARTICULAR LA COOPERATIVA AGRARIA

La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático. Así la define el legislador estatal en el artículo 1.1 de la Ley General de Cooperativas 27/1999, 16 de julio de cooperativas, BOE nº 170 (en adelante Ley de cooperativas).

La Constitución española (en adelante CE) exige a los poderes públicos promover eficientemente las diversas formas de participación en la empresa y fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción (art. 192.2 CE).

Las sociedades cooperativas pueden integrarse por dos tipos de socios: en primer lugar, pueden ser socios personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del cuarenta y cinco por ciento del total de los socios, y en segundo lugar socios de trabajo. Así las define el legislador estatal en el artículo 77.1 de la Ley de cooperativas.

Podemos diferenciar distintos tipos de cooperativas según el artículo 6.1 de la Ley 27/1999 de Cooperativas:

- Cooperativas de trabajo asociado.
- Cooperativas de consumidores y usuarios.
- Cooperativas de viviendas: asocian a personas físicas, entes públicos o entidades sin ánimo de lucro que necesiten alojamiento para residir por trabajo o locales para desarrollar sus actividades a precio de coste (Decreto Legislativo 2/2014 artículo 84 de la Ley de Cooperativas Aragonesa, en adelante LCA).
- Cooperativas agroalimentarias: los socios son propietarios de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas que buscan el aprovechamiento y mejora de sus explotaciones (Decreto Legislativo 2/2014 artículo 80.1 de la LCA).
- Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra: los socios ceden los derechos de uso a la cooperativa de sus explotaciones agrarias pudiendo también

trabajar en ella o asociar a gente que trabaje dichas explotaciones (Decreto Legislativo 2/2014 artículo 81.1 de la LCA).

- Cooperativas de servicios: los socios (personas físicas y/o jurídicas) son propietarios de explotaciones industriales de servicios o profesionales que ejercen su actividad por cuenta propia, que prestan suministros y servicios en común (Decreto Legislativo 2/2014 artículo 78.1 de la LCA).
- Cooperativas del mar: los socios son personas físicas o jurídicas propietarias de explotaciones de actividad pesquera o derivados que tienen por objetivo el mejoramiento de las mismas.
- Cooperativas de transportistas: los socios son personas físicas (transportistas) o personas jurídicas (empresas de transporte). Esto viene recogido en el Decreto Legislativo 2/2014 artículo 79 de la LCA.
- Cooperativas de seguros: desarrollan actividades aseguradoras (Decreto Legislativo 2/2014 artículo 87 de la LCA).
- Cooperativas sanitarias: desarrollan actividades de asistencia sanitaria (Decreto Legislativo 2/2014 artículo 88 de la LCA).
- Cooperativas de enseñanza: desarrollan actividades docentes (Decreto Legislativo 2/2014 artículo 76 y 89.1 de la LCA).
- Cooperativas de crédito.

Sin embargo, este trabajo se centra en la sociedad cooperativa agraria y se amplia la definición dada anteriormente considerándola una sociedad constituida por personas que libremente se asocian para la realización de actividades empresariales de manera comunitaria (en régimen de democracia) para obtener un fin económico. El objetivo de la cooperativa agraria no es solo conseguir precios competitivos para los productos de sus socios cooperativos sino también conseguir una mayor rentabilidad del cultivo mediante la adecuada selección y homogeneización en lotes del producto con la calidad demandada por el consumidor y aprovechando los nichos de mercado (MORALES FERRER, SALVADOR. El sistema de cooperativas agrarias en España: desde el corporativismo hasta la actualidad).

Debemos diferenciar la sociedad cooperativa de la sociedad agraria de transformación (SAT) ya que son formas jurídicas distintas. La SAT tal y como se define en el libro de VICENT CHULIÁ “es una sociedad civil, cuyo objeto es la transformación de la

producción de sus socios, que han de ser, en principio, empresarios agrarios en el ejercicio de su actividad. De este modo afronta actividades industriales, comerciales, de transporte, etc., como si fuera una sociedad mercantil (aunque, al parecer, sin serlo); pero los tribunales podrán considerarla mercantil si se ha excedido en el volumen de dichas actividades, a efectos de su declaración en concurso de acreedores. La SAT se constituye mediante documento privado (a no ser que se aporten bienes inmuebles: art. 1667 Cc.) e inscripción en el Registro del Ministerio de Agricultura o de la Consejería de la respectiva Comunidad Autónoma, de régimen jurídico-administrativo, pero con efectos de publicidad registral material (como los Registros de Cooperativas). El RD. 1776/81 exige la doble condición de socio y usuario de los servicios de la SAT y reconoce a sus socios el derecho a separarse en cualquier momento.

Algunas de las diferencias entre la SAT y la sociedad cooperativa agraria son que la SAT en sus estatutos incluye: asambleas de compromisarios, un hombre un voto, régimen de operaciones con los socios, pago de intereses a las aportaciones sociales (VICENT CHULIÁ).

II. LA COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE COOPERATIVAS: ESTADO Y CCAA.

En la actualidad hay varias Leyes de Cooperativas en España ya que además de la estatal Ley de Cooperativas, varias Comunidades Autónomas (en adelante CCAA) tienen una normativa propia, como, por ejemplo, en Aragón, el Decreto legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (BOA nº176).

En la CE existen dos artículos, el 149 y el 148, que realizan la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA. El artículo 149 indica, entre otras cosas, las materias sobre las que tiene competencia exclusiva el Estado y, por tanto, las CCAA no pueden legislar. El artículo 148 enumera las materias sobre las que tienen competencia exclusiva las CCAA, la Comunidad Autónoma las incluirá en su Estatuto de Autonomía y dichas materias se podrán legislar por su Asamblea legislativa. En el caso de Aragón por las Cortes de Aragón. Además, existen materias que tienen competencias compartidas entre el Estado y las CCAA. Si se considera la cooperativa como una de las formas jurídicas de empresa, la competencia para legislar sería exclusivamente del Estado ya que el artículo 149.1.6º de la CE de 1978 expone que “el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación mercantil sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este

orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas”, lo que quiere decir que solo las Cortes Generales de Madrid tienen el poder legislativo de crear leyes cuya materia sea de derecho mercantil. Sin embargo, el Estatuto de Autonomía del País Vasco, en primer lugar, y el Estatuto de Autonomía Catalán, más tarde, incluyeron en sus Estatutos de Autonomía la competencia exclusiva para legislar sobre cooperativas, apareciendo las primeras leyes autonómicas de cooperativas: la ley 1/1982, de 22 de febrero de cooperativas vasca y la ley 1/1983, de 9 de marzo de cooperativas catalana. El gobierno de España planteó recurso de inconstitucionalidad sobre la ley de cooperativas del País Vasco. La Sentencia del Tribunal Constitucional 72/83, de 29 de julio declara que “las partes centran el debate de la competencia legislativa del País Vasco (y por tanto de las demás Comunidades que han asumido competencia exclusiva) en la consideración del denominado Derecho cooperativo como una parte o no del Derecho mercantil”. La trascendencia que otorgan a esta configuración se explica fácilmente porque la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Legislación mercantil (artículo 149.1.6) y el Estatuto atribuye competencia exclusiva en materia de cooperativas “conforme a la legislación general en materia mercantil” (artículo 10.23) por lo que si la regulación sobre cooperativas hubiera de calificarse de mercantil, como sostiene el Abogado del Estado, la conclusión a la que habríamos de llegar sería la de que la competencia legislativa en materia de cooperativas no corresponde a la Comunidad Autónoma». Sin embargo, la sentencia “prescinde de cualquier posición doctrinal acerca de si las cooperativas han de calificarse o no como sociedades mercantiles”, y simplemente se fija en cómo está regulada en el “contexto del ordenamiento vigente» (fundamento jurídico 3º). De este modo la competencia exclusiva le viene atribuida a la Comunidad Autónoma Vasca por el art. 10.23 del Estatuto de Autonomía Vasco (STC 72/83, de 29 de julio (BOE núm. 197, de 18 de agosto de 1983). La primera Ley de Cooperativas del Estado fue la Ley 3/1987 General de Cooperativas, de 2 de abril, que adaptó a las exigencias del Estado de las Autonomías, el régimen jurídico de las sociedades cooperativas y de las posibilidades de asociación de las mismas. El asumir las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en esta materia significa, en la práctica, que el ámbito de aplicación de la nueva Ley ha sido ampliamente reformulado, por lo que hace necesaria una definición del mismo. Así se ha establecido en el artículo 2, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional. El alcance del ámbito de aplicación de la nueva Ley es, por consiguiente, estatal, al que se acogerán las sociedades cooperativas que desarrolleen su actividad en este ámbito.

La ciencia jurídica ha mejorado las técnicas legislativas para proporcionar soluciones adecuadas a los problemas políticos sin reducir el rigor científico de los asuntos regulados. En la actual sociedad democrática española, no es común oponerse a los poderes legislativos de las Comunidades Autónomas. Nadie puede negar que el cooperativismo ha sido histórica, sociológica y económicamente popular entre la población de las ahora llamadas comunidades autónomas. El cooperativismo catalán es un hecho histórico muy importante, la estructura cooperativa vasca domina gran parte de la organización económica vasca, la facturación de la cooperativa ganadera gallega es comparable a la de las empresas multinacionales y las cooperativas agrarias andaluzas pueden ser foco de expansión en la región. No cabe duda de que la autoridad central no puede ser indiferente a las pruebas. En resumen, la cooperación tiene sus raíces en una estructura política regional, formalista o cantonal. Si el político no puede dar la espalda a la realidad, la política legislativa no puede olvidar que las disciplinas jurídicas tienen sus límites, que no deben ignorarse (PÉREZ-VILLALOBOS, M.C. Las competencias sobre cooperativas y economía social). Por todas estas razones parece más acertado que el Estado -como ordena la Constitución- se hubiera reservado la competencia legislativa exclusiva en todo el territorio nacional, ya sea a través de la Ley Fundamental o, mejor aún, a través del texto articulado, dejando a las comunidades el desarrollo articulado y el regulador. En la peor hipótesis se habría respetado el esfuerzo de la doctrina científica, y en la más favorable se habría evitado tanto alarde y repetición legislativa (PÉREZ-VILLALOBOS, M.C. Las competencias sobre cooperativas y economía social.)

TABLA 1: DESARROLLO LEGISLATIVO COOPERATIVO EN ESPAÑA

ÁMBITO TERRITORIAL	LEY	OBSERVACIONES
Estatal	Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas. Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas.	Deroga la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de cooperativas.
País Vasco	Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de	Deroga la Ley 1/1982, de 11 de febrero.

	Euskadi, modificada por Ley 1/2000, de 29 de junio.	
Cataluña	Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas.	Deroga Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Cooperativas de Cataluña.
Andalucía	Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobada por el Parlamento Andaluz el 10 de marzo de 1999.	Deroga la Ley 2/1985, de 2 de mayo.
Comunidad Valenciana	Decreto legislativo 1/1998, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.	A partir de la ley 11/1985, de 25 de octubre, modificada por leyes 3/1995, de 2 de marzo y 14/1997, de 26 de diciembre.
Navarra	Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.	Deroga la Ley Foral 12/1989.
Extremadura	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura.	Deroga la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de sociedades cooperativas de Extremadura.
Galicia	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia.	
Aragón	Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de cooperativas de Aragón.	
Madrid	Ley 4/1999, de 30 de marzo, de cooperativas de la Comunidad de Madrid.	

La Rioja	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.
Castilla y León	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Fuente: JULIÁ IGUAL, JF. Y MARÍ-VIDAL, S. (2002); “Agricultura y desarrollo rural. Contribuciones de las cooperativas agrarias”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, Vol.41, 25-52.

III. COOPERATIVAS EN ARAGÓN

En la Comunidad Autónoma de Aragón se publicó una Ley de Cooperativas aragonesa por el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la LCA. Esta ley tiene por objeto regular y fomentar las sociedades cooperativas que se constituyan y desarrolleen sus actividades dentro del territorio aragonés. Se permite que, para completar y mejorar sus fines, puedan realizar actividades instrumentales y tener relaciones con terceros fuera de Aragón (art. 1).

1. DENOMINACIÓN

La denominación de una sociedad cooperativa según el artículo 1.3 de la Ley 27/1999 de Cooperativas, debe contener las palabras “sociedad cooperativa” o su abreviatura “S.Coop.”.

A la denominación de la sociedad cooperativa se le podrá añadir la palabra “Aragonesa” (Sociedad Cooperativa Aragonesa), en este caso, su abreviatura sería “S. Coop. Arag”.

2. CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS Y REGISTRO

La cooperativa se funda desde el momento en que se inscribe la escritura pública de constitución correspondiente en el registro de cooperativas y se le otorga personalidad jurídica.

Los estatutos forman la ley interna para el cumplimiento general de la cooperativa y sus actividades. Las operaciones deben ser reguladas por ellos. Los estatutos son, por tanto, un documento fundamental para la cooperativa ya que contienen una serie de disposiciones legales acordadas por la asamblea general.

Los promotores o gerentes de la cooperativa podrán solicitar la calificación de sus estatutos antes de ser elevados a escritura pública, mediante solicitud dirigida al Registro competente, acompañada de dos copias del mismo y el acta de la asamblea constituyente

si ha se ha celebrado. En el plazo de dos meses, el Registro procederá a su calificación favorable o notificará a los administradores los defectos legales observados para su subsanación. La inscripción no se puede denegar ni posponer basándose en datos precalificados favorablemente (art.12 LCA)

La cooperativa se constituye por tiempo ilimitado, pero si fuese por tiempo limitado una vez transcurrida la fecha de referencia o la duración de la sociedad cooperativa fijada en el momento de la constitución, según el artículo 67.1 a LCA, estaríamos ante una de las causas de disolución.

3. LOS SOCIOS Y SU RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA

Los propietarios o socios cooperativistas son trabajadores que se unen bajo el principio de ayuda mutua para satisfacer sus objetivos socio-económicos mediante el esfuerzo propio. Si la cooperativa se declarase en concurso de acreedores, el patrimonio de cada socio cooperativista no responderá de las obligaciones que tenga asumidas la cooperativa con terceros ya que la responsabilidad es colectiva pero limitada a capital aportado suscrito esté desembolsado en su totalidad o no.

Los socios cooperativos podrán ser “tanto personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y comunidades de bienes” tal y como se indica en el artículo 12 de la Ley 27/1999 de Cooperativas.

Se denominan cooperativas de segundo grado la unión de dos o más cooperativas para el cumplimiento, desarrollo y promoción de fines comunes de orden económico de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos (Art. 90 Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la LCA).

El número mínimo de socios en las cooperativas de primer grado es de 3 socios cooperativos y en las cooperativas de segundo grado es de 2 socios cooperativos (artículo 8 de la Ley 27/1999 de Cooperativas).

Los estatutos deben estipular el período mínimo de permanencia de los miembros de la cooperativa, que no excederá de diez años. El incumplimiento de esta obligación no eximirá al socio de responsabilidad frente a terceros, ni lo eximirá de la responsabilidad por las inversiones realizadas y no amortizadas que pueda realizar la cooperativa.

4. DERECHO DE VOTO

Por regla general cada socio tiene derecho a un voto salvo que en los estatutos ponga que el voto sea proporcional a la actividad cooperativizada sin que la diferencia pueda ser superior de uno a tres votos (art. 32 Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la LCA).

5. ESTATUTOS

Los estatutos deben estipular el período mínimo de permanencia de los miembros de la cooperativa, que no excederá de diez años. El incumplimiento de esta obligación no eximirá al socio de responsabilidad frente a terceros, ni lo eximirá de la responsabilidad por las inversiones realizadas y no amortizadas que pueda realizar la cooperativa. En los estatutos, el voto ponderado se determina en función del volumen de participación del socio en las actividades cooperativas, sin que la diferencia sea menor de uno a tres votos y no mayor de uno a diez votos.

Las cooperativas agrícolas pueden realizar operaciones con terceros para cada tipo de suministro y actividad desarrollada por la cooperativa, hasta un máximo del cincuenta por ciento del número total de operaciones asociadas para cada tipo de suministro y actividad desarrollada por la cooperativa. En casos excepcionales que no sean imputables a la cooperativa y pongan en peligro su existencia, el departamento responsable podrá autorizar la superación de los límites antes mencionados. Estas operaciones se muestran por separado en su contabilidad. Los estatutos sociales pueden estipular diferencias en las aportaciones obligatorias al capital social en función del grado de utilización de los servicios cooperativos, reales o prometidos por cada socio. También pueden establecer sistemas de capital rotatorio mediante los cuales los socios tengan que realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital por su actividad cooperativa, actuando la empresa en paralelo para amortizar las aportaciones abonadas por el tiempo de antigüedad (POLO GARRIDO, FERNANDO. El capital retornable y rotativo en las cooperativas: aspectos financieros). Es un método catalogable dentro de los desembolsos de aportaciones mediante retenciones anuales. Cada cooperativa fija un ciclo de aportaciones anuales (no superior a 10 años) que tiene relación directa con el activo (generalmente inmovilizado material nuevo) que se pretende financiar. Este ciclo es aprobado en Asamblea general. Se puede modificar en Asamblea General la duración del ciclo de aportaciones o su cuantía cuando suceda un exceso o falta de liquidez que lo aconseje. Se puede iniciar un nuevo ciclo estando aun en vigor la devolución del ciclo anterior. El porcentaje de

detracción de la liquidación (cuantía de aportación) puede tener un valor monetario referido a la liquidación anual que es el mas habitual, un valor referido a las unidades físicas aportadas o comercializadas a través de la cooperativa o un valor referido a una unidad de superficie productiva adscrita a la cooperativa.

Las reglas de funcionamiento de este capital rotatorio deberán ser aprobadas mediante acuerdo de la Asamblea General, cuya aplicación no podrá en ningún caso determinar la reducción del capital social por debajo de los requisitos mínimos especificados. Asimismo, los estatutos pueden estipular que exista una deducción porcentual por la cantidad de negocios realizados por los socios en la cooperativa y los gastos incurridos por sus actividades. En cada caso, el contrato de creación debe especificar claramente la naturaleza de los retiros y derrames antes mencionados, distinguiendo entre retiros y derrames destinados a capital y retiros por costos de ejecución o asignación directa de reservas obligatorias. Al calcular estos derrames y deducciones, considere el grado en que los socios han pagado las contribuciones obligatorias o voluntarias que se han emitido. Los estatutos pueden determinar los módulos y formas de participación de los socios en las actividades de cooperación. En ausencia de disposiciones legales, los socios suministrarán todos los productos obtenidos de sus explotaciones si se encuentran entre los tipos de productos que vende la cooperativa en ese momento. También están obligados a proveerse de todo lo necesario para su explotación, siempre que la cooperativa lo tenga a su disposición. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 57.3 de Ley de cooperativas aragonesa. Si, con el consentimiento de la Asamblea General, se introducen nuevos servicios o actividades con una obligación de uso mínimo o pleno, esta obligación se considera extendida a los mismos, salvo que el socio lo informe expresamente al Consejo Rector en el plazo de seis meses desde aceptación del acuerdo por una razón importante.

6. ÓRGANOS SOCIALES

Para explicar mejor los órganos generales de las cooperativas tomamos como ejemplo la Sociedad cooperativa de Mallén (S.Coop.Comarcal Agrícola Santísimo Cristo de la Columna) en cuyos estatutos diferenciamos los distintos órganos sociales:

6.1. Asamblea General

Es la reunión de los socios para deliberar y tomar acuerdos sobre los asuntos de la orden del día que no sean de competencia exclusiva de otro órgano social

(artículo 27.1 LCA). Según los estatutos de la cooperativa de Mallén (S.Coop.Comarcal Agrícola Santísimo Cristo de la Columna), la asamblea ordinaria se reunirá una vez al año dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico para: nombramiento y revocación de los miembros del consejo Rector, de los interventores y los liquidadores; examinar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y la distribución de excedentes y la imputación de pérdidas; establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y actualización de su valor; emisión de obligaciones y otras formas de financiación; modificación de los estatutos sociales; fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad cooperativa; transmisión, por cualquier título, de la cooperativa o partes de sus bienes que pueda modificar la estructura económica organizativa o funcional de la misma.

Todos los socios deben firmar el acta de dicha asamblea. El resto de las asambleas serán extraordinarias.

6.2. Consejo Rector o, en su caso, rector o rectores

“Es el órgano de representación, gobierno y gestión de la sociedad cooperativa, con sujeción a la política fijada por la asamblea general. Los estatutos podrán determinar las competencias que, con carácter exclusivo, correspondan al consejo rector.” (Decreto Legislativo 2/2014 artículo 37 de la LCA). El presidente del Consejo Rector convoca las reuniones de dicho consejo ya sea por iniciativa propia o por petición de la mayoría de los miembros del Consejo.

6.3. Los interventores

Son socios que son nombrados mediante una votación por la Asamblea General. Tiene que ser un número impar y no se nombraran en cooperativas de trabajo con cinco o menos socios. (Decreto Legislativo 2/2014 artículo 44.1 de la LCA). El cargo de interventor es incompatible con el de miembro del Consejo Rector y con el de miembro de la dirección o gerencia. Son los encargados de realizar un informe de censura de las cuentas anuales que se recogerá en el libro de informes de la censura de cuentas.

IV. TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS EN ESPAÑA.

La ley reguladora 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas intenta adecuar las reglas generales del impuesto sobre sociedades a las peculiaridades de las cooperativas favoreciendo a algunas de ellas, y así cumplir la exigencia constitucional que exige a los

poderes públicos promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas (artículo 129.2 CE). Las cooperativas agrarias son cooperativas fiscalmente protegidas según el artículo 7 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas,

y tienes los siguientes beneficios fiscales:

- Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados salvo el gravamen previsto en el artículo 31.1 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre.
- Respecto al Impuesto sobre Sociedades (IS) a la base imponible de los resultados cooperativos se le aplicará un tipo de 20% y a la base imponible de los resultados extracooperativos el tipo general.
- Bonificación del 95% de la cuota y recargo de los siguientes impuestos: IAE y IBI correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.
- Exención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas exceptuando las ventas, entregas o transmisiones de bienes inmuebles.

TEJERIZO LÓPREZ declara que, aparte del impuesto sobre sociedades las cooperativas agrarias deben pagar también a nivel municipal el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra. Las tarifas en cuestión de ganadería del IAE las encontramos en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. Una cooperativa agraria tributa en el IAE como minorista. Sobre las cooperativas agrarias recae una bonificación del 95% de la cuota por ser cooperativas fiscalmente protegidas.

Respecto a la deuda tributaria las cooperativas especialmente protegidas tienen una bonificación del 50% de la cuota íntegra y compensación de las pérdidas en la cuota de los cinco años siguientes.

V. FOMENTO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN DENTRO DE LA INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (POLÍTICAS PÚBLICAS)

1. CONSEJO ARAGONÉS DEL COOPERATIVISMO

El Consejo Aragonés del Cooperativismo es el órgano consultivo de la Diputación General de Aragón creado en base a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 9/1998 para la promoción y desarrollo cooperativos encomendados en el ámbito de la comunidad autónoma de Aragón. Su sede se localiza en Zaragoza.

Según GUTIERREZ DÍEZ, el Consejo está formado por los siguientes miembros y cada miembro del consejo tendrá un voto:

- Presidente: consejero competente en materia de cooperativas que podrá delegar esta función en el Director General o cargo equivalente que éste designe.
- 15 miembros que representarán a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus organismos públicos (7 miembros que son Directores Generales en materias de empleo, agricultura, vivienda, crédito, servicios sociales, transporte e industria) y entidades asociadas a las cooperativas (8 miembros propuestos por los órganos directivos de las mismas y cuyo número de representantes atribuidos a cada una de ellas lo determinara el Consejo Permanente según criterios de representatividad del Sector Cooperativo). Entre estos miembros se nombrará al vicepresidente (elegido por Pleno entre los representantes de las entidades asociativas de Cooperativas que lo constituyen) de acuerdo con el artículo 7 y un secretario (elegido por Pleno entre los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con funciones en materia de cooperativas) de acuerdo con el artículo 8.

El pleno está formado por todos los miembros del Consejo. Para su válida constitución y funcionamiento se requiere tanto de la presencia del presidente y el secretario o de quienes les reemplacen, como de la mitad más uno de los miembros del Consejo. El pleno puede debatir cualquier aspecto relacionado con las funciones del Consejo, aunque solo puede decidir sobre asuntos de su competencia. Aunque un asunto no esté en la orden del día, este puede ser tratado por motivos de urgencia siempre y cuando se acuerde por mayoría absoluta de sus miembros. El pleno se reunirá una vez al año con carácter ordinario y extraordinariamente cuando sea necesario ya sea por petición del presidente o por petición de al menos una tercera parte de sus miembros.

Las funciones del pleno son:

- 1) Aprobar el reglamento del funcionamiento interno del Consejo y sus órganos.
- 2) Crear los comités de trabajo que estime necesarios.
- 3) Aprobar la memoria anual de actuación del Consejo.
- 4) Aprobar el presupuesto y las cuentas anuales del Consejo.
- 5) Discutir y aprobar los dictámenes e informes que el Consejo debe emitir en cumplimiento de sus competencias salvo que el Consejo o una norma reglamentaria determine que esto sea competencia de la Comisión Permanente o alguna Comisión de Trabajo.
- 6) Establecer las pautas generales de actuación del Consejo.
- 7) Cualquier otra función que establezca la ley o el reglamento.

La Comisión Permanente es un órgano coordinador y de asistencia al pleno y al resto de órganos del consejo, que está formada por el presidente del Consejo, el vicepresidente del Consejo, el secretario, un representante de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y dos representantes de las entidades asociativas de cooperativas, que se elegirán por Pleno. La Comisión Permanente la convoca el presidente del Consejo por iniciativa propia o por la petición de dos miembros de la comisión. Para la constitución y funcionamiento de la misma se necesita la presencia de al menos dos tercios de sus miembros (entre los cuales se tiene que encontrar el presidente, o en su defecto, su suplente) ya sean titulares o los suplentes de éstos. La Comisión Permanente se reúne una vez al trimestre y en todo caso antes de una sesión plenaria.

Las funciones de la Comisión Permanente son:

- 1) Trabajar con el presidente en la preparación de la orden del día y preparar las propuestas a discutir en el pleno.
- 2) Llevar a cabo o supervisar la implementación de las decisiones del pleno.
- 3) Resolver las cuestiones ordinarias y de trámite que surjan en los plenos.
- 4) Coordinación de las Comisiones de Trabajo.
- 5) Todas aquellas que el Pleno o el presidente del Consejo encomienda directamente.

El artículo 13 del Reglamento del Consejo establece que la financiación procederá del presupuesto de la Comunidad Autónoma, pudiendo ampliar los créditos destinados a tal efecto para generar créditos susceptibles de ser cedidos o donados para sus propios fines. Aun no se ha previsto un presupuesto específico para el Consejo, pero existe una línea

destinada a subvencionar medidas de fomento y promoción de la economía social, cuyos recursos podrían en principio destinarse a dicha financiación. Solo se consideran ingresos extraordinarios los importes cedidos o donados por terceros.

VI. NOVEDADES NORMATIVAS PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS COVID-19

Atendiendo a lo dispuesto en el DECRETO-LEY 4/2020, de 24 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica, destacamos dos medidas:

- Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado en Aragón (Artículo 29): “durante la vigencia de este Decreto-Ley, serán de aplicación a las asociaciones, sociedades civiles y mercantiles, sociedades cooperativas y fundaciones existentes en Aragón, la totalidad de las medidas extraordinarias contempladas en el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en los términos y condiciones establecidos en dicho precepto.”
- Medidas extraordinarias aplicables a las sociedades cooperativas en Aragón (Artículo 33):
 - i) Durante el periodo de vigencia del estado de alerta hasta el 31 de diciembre de 2020, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa se puede utilizar total o parcialmente para los siguientes propósitos:
 - Como recurso financiero para dotar de liquidez a la cooperativa cuando ésta lo necesite para sus actividades. Para ello, el Fondo deberá ser restituido por la cooperativa con, al menos, el 30 % de los resultados anuales de libre disposición, hasta que alcance el importe que tenía en el momento de implantación de la decisión excepcional y en un plazo máximo de 10 años.
 - Para actividades que colaboren a frenar la crisis sanitaria de COVID-19 o reducir su impacto a través de acciones propias o donaciones a otras entidades públicas o privadas.
 - ii) En ausencia de medios adecuados o suficientes para que la cooperativa pueda convocar la Asamblea General de manera virtual, el órgano de representación,

gobiernos y gestión de la cooperativa tendrá derecho a aprobar el uso del Fondo de Educación o Promoción.

VII. CONCLUSIONES

El Estado tiene competencia exclusiva en materia de cooperativas, si se entiende que son sociedades mercantiles y por tanto las Comunidades Autónomas no podrían legislar en esta materia. Sin embargo, el tribunal constitucional no entra en que la doctrina considera a la cooperativa como una sociedad mercantil y considera constitucional que los Estatutos de Autonomía asuman competencia exclusiva en materia de cooperativas basándose en el «contexto del ordenamiento vigente». Esto ha producido un efecto negativo de las muchas legislaciones sobre cooperativas en las que se reiteran muchas normas, pero no se puede dejar de lado que las cooperativas se crearon en base a la economía social muy arraigada al territorio.

Dado que uno de los objetivos prioritarios de la Ley de Cooperativas es reforzar la consolidación empresarial de las sociedades cooperativas para que puedan intervenir en el mercado de manera igualitaria al resto de empresas, es necesario que dichas cooperativas (en este caso, las agrarias) tengan beneficios fiscales, principalmente en el impuesto de sociedades.

El Consejo Aragonés del Cooperativismo es una figura jurídica necesaria en el Derecho Aragonés ya que articula la colaboración entre la Administración pública de la comunidad autónoma de Aragón y el movimiento cooperativo, teniendo así un papel imprescindible en el fomento del cooperativismo.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- CARDONA CONTHE, JOSE (1998). “Las cooperativas agrarias y el proyecto de cooperativas”. *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, Vol.66, 147–162. (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1147816>)
- PÉREZ MILLA, JOSÉ JAVIER (1999). “La ley de cooperativas de Aragón 9/98, de 22 de diciembre, y la estructuración del sector”. *Revista Española De Derecho Internacional*, Vol. 51, 310–312. *JSTOR*, (disponible en: www.jstor.org/stable/44297892, Accessed 29 Mar. 2021).
- TEJERIZO LÓPEZ, JOSÉ MANUEL (2008). “El régimen tributario de las cooperativas en España. Aspectos generales”. *Revista Vasca de Economía Social = Gizarte Ekonomiaren Euskal Aldizkaria*, Vol.51, 41–78. (disponible en: <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/46715/2784-9140-1-PB.pdf?sequence=1>)
- GUTIERREZ DÍEZ, ÁNGEL (2003). El Consejo Aragonés del Cooperativismo: participación del movimiento cooperativo en la vida económica y social aragonesa. Acciones e investigaciones sociales 18, PP 103-114. (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=756455>).
- POLO GARRIDO, FERNANDO (2011). “El capital retornable y rotativo en las cooperativas: aspectos financieros”. Centro de Investigación en gestión de empresas, Universidad Politecnica de Valencia (disponible en: <https://www.cegea.upv.es/files/2018/05/EL-CAPITAL-RETORNABLE-EN-LAS-COOPERATIVAS-enuies-2011-2.pdf>)
- JULIÁ IGUAL, J.F. y MARÍ VIDAL, S. (2002); “Agricultura y desarrollo rural. Contribuciones de las cooperativas agrarias”. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. Vol.41, 25-52. [Fecha de Consulta 22 de Mayo de 2021]. ISSN: 0213-8093. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17404103>
- VICENT CHULIÁ, F., 2012. *Introducción al derecho mercantil*. 23 ed. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. <https://biblioteca-tirant-com.cuarzo.unizar.es:9443/cloudLibrary/ebook/show/9788490336038>
- PÉREZ-VILLALOBOS, M.C. (2007).“Las competencias sobre cooperativas y economía social”. *Reformas estatutarias y distribución de competencias*. Instituto Andaluz de Administración Pública, pp. 451-468. [<http://hdl.handle.net/10481/27892>]

- MORALES FERRER, SALVADOR (2019). “El sistema de cooperativas agrarias en España: desde el corporativismo hasta la actualidad” Novum jus., vol.13, nº 2, pp. 59-80.

LEGISLACIÓN

BOE. (1978). LEGISLACIÓN CONSOLIDADA Constitución española., 1-40.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

Estatutos S.Coop.Comarcal Agrícola Santísimo Cristo de la Columna.

BOA. (2014). LEGISLACIÓN CONSOLIDADA Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón., 1-48. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOA-d-2014-90375-consolidado.pdf>

Ministerio de Economía y Hacienda. (1991). Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1990/BOE-A-1990-23930-consolidado.pdf>

BOE (1990). LEGISLACIÓN CONSOLIDADA Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas., 1-26. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1990/BOE-A-1990-30735-consolidado.pdf>

Instituto Aragonés de Empleo. DECRETO 65/2003, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Consejo Aragonés del Cooperativismo (B.O.A. de 5 de mayo 2003). https://inaem.aragon.es/sites/default/files/65_2003.pdf

BOA (2020). DECRETO-LEY 4/2020, de 24 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica. Num.125. 1-15. <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1119635401313&type=pdf%C2%A0>